

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

Hon. Carlos "Johnny" Méndez
Núñez Como Representante y
Presidente de la Cámara de
Representantes de Puerto Rico; y
Hon. Antonio L. Soto Torres,
Representante y Presidente de la
Comisión de Hacienda de la Cámara
de Representantes de Puerto Rico

DEMANDANTES-APELADOS

vs.

Hon. Francisco Parés Alicea
Secretario del Departamento de
Hacienda, y Hon. Dennise N. Longo
Quiñones, Secretaria del
Departamento de Justicia, ambos en
su carácter oficial y como
representantes del Gobierno de
Puerto Rico

DEMANDADOS-APELANTES

KLAN2020-0154

Apelación procedente del
Tribunal de Primera Instancia,
Sala Superior de San Juan

Sala 906

Civil. Núm.
SJ2020CV00286

Sobre:
INTERDICTO
PRELIMINAR Y
PERMANENTE;
SENTENCIA
DECLARATORIA

OPOSICIÓN A MOCIÓN URGENTE EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN Y EN
SOLICITUD DE ORDEN PROVISIONAL

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la Cámara de Representantes de Puerto Rico, por conducto de su representación legal, y respetuosamente expone y solicita:

El 18 de febrero de 2020, el Departamento de Hacienda presentó *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* para que este Honorable Tribunal paralice los efectos de la *Sentencia* que emitiera el Juez Superior, Hon. Anthony Cuevas Ramos, el 4 de febrero de 2020, en el caso *Hon. Carlos "Johnny" Méndez Núñez y Hon. Antonio L. Soto Torres v. Departamento de Hacienda y otros*, Caso Civil Núm. SJ2020CV00286.

Mediante la *Sentencia*, el Tribunal de Primera Instancia (el "TPI") declaró con lugar la Demanda presentada por la Cámara de Representantes contra el Departamento de Hacienda. El planteamiento esbozado es sencillo: mediante la Ley Núm. 60-2019, el legislador dispuso que "para pagos recibidos luego del 31 de diciembre de 2018, toda entidad dedicada a proveedor servicios de telecomunicaciones, según dicho término se define en la Sección 4010.01(kk), servicios de acceso a internet o servicios de televisión por cable o satélite en Puerto Rico o que reciba pagos por anuncios o primas de seguro vendrá obligada a rendir una declaración

informativa anual[...]” y que esta obligación entaría en vigor para las declaraciones informativas que se radican en o antes del 28 de febrero de 2020. Ley Núm. 60-2019, §6070.40. No obstante esta clara instrucción, el Secretario de Hacienda, *motu proprio*, sin autoridad y base legal para ello, dejó sin efecto lo dispuesto por el legislador y dispuso que: “para el año calendario 2019, la persona responsable por la preparación y radicación del Formulario 480.7E **no será la persona o entidad que reciba el pago, sino la persona o entidad que realizó el pago.**” (Énfasis suplido). Véase Determinación Administrativa, pág. 2.

Conforme lo anterior, **se solicitó en la *Demanda* que se dictara sentencia declarando *ultra vires*, nula e inconstitucional la actuación del Secretario de Hacienda de enmendar un estatuto legal vigente mediante un pronunciamiento administrativo, lo que representa una violación a la separación de poderes** consagrada en nuestra Constitución y la de Estados Unidos y lacera nuestro sistema democrático.

El 4 de febrero de 2020, el TPI emitió Sentencia en la que declaró “Ha Lugar” la *Demanda* de epígrafe, concediendo el Interdicto Preliminar y Permanente y declarando la inconstitucionalidad de la Determinación Administrativa 19-08 “por violentar la separación de poderes que establece la Constitución de Puerto Rico.” El Honorable Juez del Tribunal Primario correctamente dictaminó:

En el caso que se encuentra ante este Tribunal, **no se trata de una interpretación de un texto ambiguo en el cual la agencia administrativa tiene espacio para interpretar, sino que se ordena claramente que sean las entidades dedicadas a proveer servicios** de telecomunicaciones, servicios e acceso a internet o servicios de televisión por cable o satélite en Puerto Rico o que reciba pagos por anuncios o primas de seguro **las que vendrán obligada a rendir una declaración informativa anual.** El Secretario de Hacienda, mediante la Determinación Administrativa 19-08, le impone tal responsabilidad, sobre la cual la Asamblea Legislativa había legislado específicamente, al pagador o contribuyente.

Aunque el Gobierno arguye que se trata de un acto para evitar la confusión de los contribuyentes, esto no se puede usar de excusa o de justificación para apropiarse de los poderes que la Constitución de Puerto Rico le concedió a la Asamblea Legislativa, en específico, el poder de enmendar legislación vigente. (Énfasis suplido). Véase Sentencia Apelada, pág. 16.

II. ARGUMENTACIÓN LEGAL

Como muy bien señala el TPI, este caso no se trata de un “asunto contributivo” como se describe en la carátula de la apelación. Se trata de la reivindicación del fino balance de poder entre las Ramas de Gobierno, que existe únicamente por el respecto que cada Rama le tiene a la otra y la conciencia de las repercusiones que no hacerlo tendría en nuestro sistema de gobierno.

La Legislatura legisló quién tendría la responsabilidad de rendir declaraciones informativas para el año contributivo 2019. En su rol constitucional, es obligación del Departamento de Hacienda implementar la instrucción impartida por la Legislatura. El Departamento de Hacienda no es el dueño del Código de Rentas Internas, meramente implementa el Código, según legislado. El método correcto de cambiar las disposiciones del Código es mediante legislación, no mediante determinación administrativa.

Mediante su solicitud de orden de auxilio, el Departamento de Hacienda persigue que este Tribunal le imparta su bendición a una actuación obviamente *ultra vires*. Según se discute en detalle a continuación, este Honorable Tribunal debe declarar NO HA LUGAR esta solicitud y dar por respetar al poder de la Rama Judicial que evidentemente tampoco se ha respetado en este proceso.

A. La Ley de Recursos Extraordinarios prohíbe la expedición de la orden en auxilio de jurisdicción solicitada por el Departamento de Hacienda.

Explica el profesor Hernández Colón que

En tanto y en cuanto las órdenes en auxilio de la jurisdicción vienen a ser a nivel revisorio el equivalente de las disposiciones cautelares, remedios provisionales o medidas de aseguramiento de sentencia y a los *injunctions*, la [Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 2000] dispone que su expedición se regirá por las disposiciones pertinentes del [Código de Enjuiciamiento Civil] y las [Reglas de Procedimiento Civil de 2009].

Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., § 5546, a la pág. 551.

Por su parte, el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil prohíbe que se otorgue un *injunction* ni una orden de entredicho “[p]ara **impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa**”. 32 L.P.R.A. § 3524(3). (Énfasis suplido).

La orden en auxilio de jurisdicción solicitada por el Departamento de Hacienda persigue mantener la vigencia de la Determinación Administrativa Núm. 19-08, de modo que -dentro de 8 días- sean los contribuyentes los obligados a emitir las declaraciones informativas identificadas en la Sección 1063.16 del Código de Rentas Internas (el “Código”) y no las compañías que recibieron los pagos por los servicios allí enumerados. Es evidente que el efecto práctico de la orden en auxilio de jurisdicción es, precisamente, impedir “la aplicación u observancia” de la Sección 6070.40 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, tal y como lo dispuso la Asamblea Legislativa y lo aprobó el Gobernador.

Aquí, no hay siquiera alegación que la Sección 6070.40 de la Ley Núm. 60-2019 es inconstitucional o que sufra de algún defecto que la convierta en nula. El Departamento de Hacienda está obligado a acatar esta Ley y este Ilustre Foro está impedido de convertirse en cómplice de su rebeldía constitucional.

B. La Doctrina de Incuria impide que esta Ilustre Curia conceda la orden en auxilio de jurisdicción solicitada

La Sentencia apelada fue notificada el 4 de febrero de 2020. Esto fue a 19 días de radicada la Demanda, a 12 días de celebrada la vista sobre el *injunction* y a seis (6) días de someterse la última moción en torno a la moción dispositiva. El TPI actuó con evidente premura ante el reconocimiento del corto término que teníamos antes de que alguien –sea el contribuyente o el proveedor de servicios- tuviera que rendir la declaración informativa.

La conducta del Departamento de Hacienda de esperar 14 días para presentar su apelación y solicitar una orden paralizando los efectos de la Sentencia, a 8 días del término de cumplimiento, debe ser censurada.

La doctrina de incuria se define como la “dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”. *Consejo Titulares v. Ramos Vázquez*, 186 D.P.R. 311, 340 (2012). Esta proviene de la máxima que la equidad auxilia a quien se mantiene vigilante en el reclamo de sus derechos y no quien se duerme sobre la corriente sin mostrar excusas razonables para ello. La reclamación tardía va en detrimento de la parte contraria, sobre todo cuando se tuvo amplia oportunidad de reclamar diligentemente sus derechos. Es un principio profundamente enraizado en la doctrina del derecho común angloamericano que el paso del tiempo puede impedir que un reclamante reciba el remedio que solicita ante una corte. *Consejo Titulares*, 186 D.P.R. a las págs. 340-341 (citas internas omitidas).

La incuria no aplica automáticamente por el mero transcurso del tiempo. *Consejo Titulares*, 186 D.P.R. a la página 341 (citando a *Aponte v. Srio. de Hacienda*, 125 D.P.R. 610, 618 (1990)). En ese sentido, “cada caso deberá ser examinado a la luz de sus hechos y circunstancias particulares”. *Id.* (citando a *Pérez, Pellot v. J.A.S.A.P.*, 139 D.P.R. 588 (1995)). Al analizarse las distintas situaciones, se debe considerar si existía alguna justificación para la

demora, el perjuicio que esta acarrea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados.
Id.

La incuria “envuelve dos elementos, a saber: la **dilación injustificada en la presentación de la acción; y el perjuicio que ello pueda ocasionar a otras personas, según las circunstancias**”. *Consejo Titulares*, 186 D.P.R., a la pág. 342 (citando a *Torres Arzola v. Policía de Puerto Rico*, 117 D.P.R. 204, 209 (1986)). (Énfasis suplido). De igual forma, “hay que considerar el efecto que tendría la concesión o la denegación del auto sobre los intereses privados y sociales en presencia”. *Id.* Se deben considerar los méritos y las circunstancias del caso, pues como se colige de lo antes expuesto, esta doctrina está vinculada a la idea fundamental de la equidad. *Id.* (citando a *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 904, 912 (1960)). Es decir, al aplicarse esta doctrina, se apela a la razón y a la conciencia, ante la necesidad de encontrar y proveer soluciones justas. *Pérez v. Rosselló*, 162 D.P.R. 431, 435 (2004).

Nuestro más alto foro ha aplicado la doctrina de incuria en casos sobre remedios extraordinarios tales como el *injunction* y el *mandamus* que carecen de un término legal para ser presentados. *Aponte*, 125 D.P.R. a las págs. 618-619. Así pues, ha expresado que la misma es aplicable en casos de *mandamus* y de *injunction*, en que la dilación en presentar el recurso cause algún daño al demandado. Véase, *Sistema de P.R., Inc. v. Interface Int'l*, 123 D.P.R. 379, 389-390 (1989); *Alonso v. Tribl. Examinador de Médicos*, 74 D.P.R. 158, 165 (1952). Sobre la Doctrina de Incuria, nos explica el profesor Hernández Colón que:

No se expedirá el *injunction* si media una tardanza inexcusable en solicitarlo. Se tomará en cuenta el momento en que el demandante advino en conocimiento de los daños y de la causa de los mismos y el momento en que presenta la demanda para determinar la razonabilidad.

No hay ni puede haber un término fijo para determinar si hay una tardanza inexcusable. En cada caso, el juez determinará a través de los hechos si el demandante acudió o no con suficiente presteza al tribunal. Los términos prescriptivos no son aplicables a estos casos.

Rafael Hernández Colón, *op. cit.*, § 5706, a la pág. 593. (Énfasis nuestro).

No basta el transcurso de un tiempo determinado para que exista lo que se denomina técnicamente incuria o *laches*. Es imprescindible que la conducta negligente del peticionario, al no promover con prontitud y diligencia la expedición del auto, haya causado una demora innecesaria e indebida **que de hecho perjudica a las demás personas interesadas**. Cuando la demora no perjudica a nadie o el perjuicio causado es leve, si se le compara con el daño que sufriría el peticionario o el público en caso de no librarse el auto, el lapso de tiempo transcurrido

tiene que ser grande para que exista la incuria equitativa. En cambio, **aunque la dilación sea relativamente corta, si resulta en detrimento para el interés público o los derechos individuales del acusado, procede denegar el auto a base de la doctrina de laches.** *Pérez v. Rosselló*, 162 D.P.R. a la pág. 435 (citando a *Pueblo v. Valentín*, 135 D.P.R. 245, 255-256 (1994)).

Aquí, el Departamento de Hacienda, decidió cruzarse de brazos por 18 días incurriendo en una dilación injustificada en detrimento del interés público y en un claro menosprecio a los contribuyentes y a las otras Ramas de Gobierno. Aun cuando el TPI concedió el *injunction* preliminar y permanente y decretó la inconstitucionalidad de la Determinación Administrativa 19-08 porque chocaba con un mandato claro de la ley, el Departamento de Hacienda no hizo nada por 18 días, auto-concediéndose un *stay*, tomando la justicia en sus manos, erosionando nuestro sistema democrático y el balance adecuado que debe existir entre cada Rama de Gobierno. Es decir, el Departamento de Hacienda, una vez más, decidió **unilateralmente** establecer sus propias *reglas de juego*, no solo incumpliendo con una ley válidamente aprobada por la Asamblea Legislativa (que es la Rama de Gobierno llamada a establecer la Política Pública), sino que hizo caso omiso a la Sentencia del TPI por 18 días hasta radicar ante este foro.

Precisamente, ante el silencio sepulcral y la inacción del Departamento de Hacienda a dos (2) semanas de notificada la Sentencia, el Hon. Antonio Soto Torres le recordó, mediante una comunicación oficial, que un *injunction* es un remedio extraordinario que se caracteriza por su perentoriedad para, entre otras cosas, “restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico.” *Peña v. Federación de Esgrima de P.R.*, 108 D.P.R. 147, 154 (1978). Además, la eficacia del *injunction* descansa en su naturaleza sumaria y en su pronta ejecución, por lo que, “[s]u **vigencia inmediata se inicia con la notificación de la sentencia.**” *Id.* (Énfasis suplido). En otras palabras, el Secretario muy bien podía recurrir inmediatamente a este Ilustre Curia en auxilio de jurisdicción o hacer valer la vigencia inmediata que goza la expedición de un *injunction*. Es por ello que el Representante Soto Torres le recordó, además, al Secretario de Hacienda que la autoridad para suspender (*stay*) los efectos y ejecución de una sentencia de *injunction* solo recae en nuestros tribunales de justicia. *Id.* En otras palabras, el Departamento de Hacienda no puede auto concederse un *stay* para postergar la ejecución de la sentencia de *injunction* debidamente notificada.

Ahora bien, 14 días después de notificada la Sentencia del Tribunal Primario y varias horas luego de que el Hon. Soto Torres le enviara misiva al Secretario, el Departamento de

Hacienda compareció ante esta Honorable Curia solicitando socorro, pretendiendo investirle premura al mismo reclamo que tuvo en su escritorio por más de dos semanas. Adviértase que la fecha límite para radicar las declaraciones informativas es el 28 de febrero de 2020. Hacienda pretende que dentro de ocho (8) días los contribuyentes salgan *corriendo* a obtener la información necesaria y a radicar las declaraciones informativas requeridas en la Sección 1063.16 del Código de Rentas Internas en vez de las compañías que recibieron los pagos por los servicios allí enumerados, que conocen esta obligación desde el 1 de julio de 2019, cuando la Ley Núm. 60-2019 entró en vigor.

Por ello, en el presente caso cabe aplicar la doctrina de incuria dada la dilación injustificada en la presentación del auxilio de jurisdicción y el perjuicio que ocasionará en los contribuyentes, si se le diera paso a las pretensiones del Departamento de Hacienda a tan solo días para que culmine el término para la radicación de las informativas.

Cabe señalar que, en reacción a la misiva enviada por el Hon. Soto Torres, el Departamento de Hacienda presentó en el día de ayer *Urgente Moción Suplementaria a Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*, aduciendo que -posterior a la presentación del recurso de apelación- advinieron en conocimiento de la misiva cursada y que de acceder a la solicitud del Representante de la Cámara, se le privaría de su derecho a revisar judicialmente la Sentencia y se tornaría en académico el recurso.

En primer lugar, valga destacar que la misiva cursada al Secretario de Hacienda se hizo a las 2:12 p.m., antes de que el recurso de apelación de epígrafe fuera presentado y más aún notificado. En segundo lugar, la carta, además solicita que toda vez que el *injunction* tiene vigencia inmediata desde la notificación de la sentencia – a saber, 4 de febrero de 2020- que el Secretario de Hacienda emita un pronunciamiento administrativo en donde informe adecuadamente a la comunidad de las disposiciones estatutarias vigentes. Es el Departamento de Hacienda, en su negativa de acatar el mandato de Ley, el que pretende crear un caos legal ante la intención inequívoca de la Asamblea Legislativa. Este proceder debe ser rechazado.

Las razones hasta aquí presentadas son suficientes para que este Honorable Tribunal deniegue la solicitud en auxilio de jurisdicción presentada por el Departamento de Hacienda y mantenga vigente los efectos de la Sentencia. Este Honorable Tribunal no puede permitir que la agencia obtenga una orden en auxilio de jurisdicción bajo el manto de que existe una incertidumbre legal que ella misma ha provocado, máxime cuando han actuado de manera perezosa.

C. El Departamento de Hacienda tiene poca probabilidad de prevalecer porque no ha podido establecer base jurídica válida que le haya autorizado a emitir la Determinación Administrativa 19-08

De entrada, hay que señalar que el Departamento de Hacienda **no ha podido establecer o citar** disposición legal o jurisprudencia alguna de nuestro más alto foro que le faculte para **modificar o suplantarse un precepto legal** mediante un pronunciamiento administrativo.

De una simple lectura de la Exposición de Motivos de la Determinación Administrativa 19-08 (DA 19-08) se puede colegir que el Departamento de Hacienda reconoce que la Ley Núm. 60-2019 añadió la Sección 1063.16 al Código de Rentas Internas “**para requerir a toda entidad dedicada a proveer servicios** de telecomunicaciones, servicios de acceso a internet o servicios de televisión por cable o satélite en Puerto Rico o que reciba pagos por anuncios o primas de seguro **vendrá obligada a rendir una declaración informativa anual**, a todo cliente comercial o residencial.” Añade que “[e]l requisito de someter la declaración informativa anual **aplica para el año calendario 2019 en adelante**.” Igualmente, allí se reconoció que, el 5 de septiembre de 2019, el Departamento de Hacienda emitió el Boletín Informativo de Rentas Internas Núm. 19-09 (“BI RI 19-09”), “**en cumplimiento con lo dispuesto en la nueva Sección 1063.16 del Código**”, para notificar la publicación de los formularios de Comprobantes de Retención y Declaraciones Informativas para el año 2019, **incluyendo el nuevo Formulario 480.7E, “Declaración Informativa – Anuncios, Primas de Seguro, Servicios de Telecomunicaciones, Acceso a Internet y Televisión por Cable o Satélite”** (“Formulario 480.7E”).¹

Hasta el 5 de septiembre de 2019, el Departamento de Hacienda había actuado dentro de su facultad delegada para implantar y supervisar la ejecución de la política pública contributiva (establecida por la Asamblea Legislativa) en **forma integral y coordinada**. Pero luego decidió *ponerse los zapatos* de legislador y pretendió cambiar un estatuto de manera incompatible con el mismo mediante una determinación administrativa.

Luego de la publicación del Boletín Informativo, el Departamento recibió varias observaciones de parte de las industrias de seguros y telecomunicaciones, del Colegio de Contadores Públicos Autorizados y de la Asociación de Industriales, donde solicitaron que se pospusiera **el requisito de informativa requerido en la nueva Sección 1063.16 del Código**.

¹ Adviértase que los servicios a detallarse en la nueva Forma 480.7E fueron eliminados de la Declaración Informativa que preparan los mismos contribuyentes y no se proveyó mecanismo alguno para que los contribuyentes mismos informaran los pagos por los servicios incluidos en la Forma 480.7E.

Nótese que estos grupos empresariales o gremiales se mostraron **totalmente claros con su responsabilidad**, de radicar las declaraciones informativas, razón por la que solicitaron que se pospusiera o difiriera el cumplimiento con las disposiciones 1063.01 y 1063.16 del Código. Sin embargo, su escrito ante este tribunal, el Departamento de Hacienda trae, **por primera vez**, que las compañías advirtieron “sobre el riesgo de duplicidad de Formularios que debían completarse tanto por la industria como el cliente”. Esta aseveración, se aleja de la verdad y como se argumentó ante el TPI parece más una teoría para el caso que un argumento basado en los hechos reales, como ocurrieron. Ninguno de los grupos empresariales, ni el propio Colegio de CPA ni la Asociación de Industriales alertaron sobre tal confusión o riesgo de duplicidad. Siempre hubo claridad de quién tenía el peso de radicar la declaración informativa y por eso la sugerencia de estos grupos fue que, **mediante legislación**, se le impusiera la responsabilidad al contribuyente de radicar y se eximiera a las empresas temporeraamente de su responsabilidad.

Es pertinente señalar que lo que se activa, mediante la DA 19-08, **no es una mera posposición de la fecha de radicación de un formulario** para que la persona responsable lo radique posteriormente. Claramente, aquí la acción del Departamento de Hacienda se resume en **quitarle el sombrero de responsabilidad** que le impuso la Ley 60-2019 a las empresas proveedores de servicios de radicar las declaraciones informativas (formularios) por los pagos que reciben de sus clientes por dichos servicios y **ponerle el sombrero de responsabilidad** a los clientes que realizan los pagos para que sean estos últimos quienes terminen radicando el formulario. No se puede ignorar el hecho que, al cambiar esta responsabilidad del proveedor del servicio al contribuyente, también transfiere al contribuyente los efectos penales de no radicar las declaraciones. En efecto, la DA 19-08 revierte la responsabilidad de radicar la informativa a la situación *ex ante* la Ley 60-2019, dejando sin efecto el claro mandato legislativo, so color de “posponer” la efectividad de dicha ley.

Extrañamente, el Departamento de Hacienda alega que cambiar la responsabilidad de radicar la declaración informativa no representa una enmienda o derogación tácita de las Secciones 1063.01 y 1063.16 del Código, según enmendadas por la Ley 60-2019. Sin embargo, DA 19-08 es clara en que se formuló ante la imposibilidad que informaron las entidades obligados por la Ley 60-2019 para cumplir con lo allí requerido; el Departamento de Hacienda tomó la ley en sus manos y decidió no acatar el mandato legislativo. **El aplazamiento concedido a los proveedores de servicios, mediante la DA 19-08, surge porque revirtieron la carga de generar la declaración informativa al contribuyente que realiza los pagos.** Así lo admitió el

Secretario de Hacienda en la DA 19-08: “[p]or tanto, para el año calendario 2019, **la persona responsable por la preparación y radicación del Formulario 480.7E no será la persona o entidad que reciba el pago, sino la persona o entidad que realizó el pago.**” (Énfasis suplido).

Véase DA 19-18, pág. 2.

D. El Departamento de Hacienda tiene poca probabilidad de prevalecer en su apelación porque su interpretación acomodaticia resulta contraria la intención legislativa

Como pretexto para que este Honorable Tribunal paralice los efectos de la Sentencia, el Departamento de Hacienda arguye que con la aprobación de la nueva Sección 1063.16 “hay dos personas llamadas a presentar la misma información: (1) el contribuyente que realiza los pagos [...] (2) la persona dedicada a proveedor [sic] servicios...”. Como señalamos arriba, los grupos empresariales o los profesionales **no advirtieron** sobre ningún riesgo de duplicidad de informativas. Como muestra de ello, el Departamento de Hacienda no ha podido producir una sola evidencia que constate su contención. Por otro lado, este es un argumento concebido en respuesta a la Demanda, divorciado de la realidad de la motivación de las partes.

Para poner las cosas en su contexto correcto, es necesario remontarnos a la Ley 257-2018 que enmendó la Sección 1063.01 para, **por primera vez y a partir del año contributivo 2019**, requerir que los contribuyentes informaran los pagos de servicios de telecomunicaciones, anuncios y seguros. La Ley 257-2018 también enmendó las Secciones 1021.02 y 1022.04 del Código para permitir que el contribuyente pueda deducir los gastos informados en las informativas para propósitos de computar el ingreso neto sujeto a la contribución básica alterna, en el caso de los individuos, o el ingreso neto alternativo mínimo, en el caso de las corporaciones.

Posteriormente, la Ley 60-2019 enmendó la Sección 1063.01 del Código y **tachó**, dentro del listado de pagos que el contribuyente tiene que informar en una declaración informativa, los pagos de servicios de telecomunicaciones, anuncios y seguros. Al mismo tiempo, la Asamblea Legislativa, **añadió la Sección 1063.16** al Código **para ordenar a las empresas que prestan servicios** de telecomunicaciones, anuncios y seguros a rendir las declaraciones de los pagos que reciben por dichos servicios. El legislador dejó inalterado el año de vigencia (año contributivo 2019) y la intención de que el contribuyente-cliente, una vez reciba su declaración informativa

por parte de la empresa que presta los servicios, pueda deducir dichos gastos. Sin embargo, la Asamblea Legislativa obvió modificar las otras referencias en el Código a los servicios que se trasladaron a la Sección 1063.16 de nueva creación, pero la letra y la intención legislativa de las Secciones 1021.02 y 1022.04 del Código se mantuvieron inalteradas. Esto es que los **gastos de telecomunicaciones, seguros y anuncios** reportados en informativas se usarán para computar su responsabilidad contributiva. El Departamento de Hacienda irresponsablemente cataloga las declaraciones informativas requeridas por la Sección 1063.16, por mandato de ley, como “**inoficiosas**” y pretende castigar al contribuyente aún teniendo una declaración informativa que acredite los gastos de telecomunicaciones, seguros y anuncios pagados; ciertamente, esto es un acto tiránico y ajeno a nuestro ordenamiento jurídico. En vez de interpretar el Código para hacer valer la intención del legislador, el Departamento de Hacienda pretende interpretarlo a su conveniencia, favoreciendo al proveedor de servicios en vez de al consumidor, el legislador dispuso.

Contrario a lo que establece el Departamento de Hacienda, ha sido hartamente reconocido, tanto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, como por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que aunque de ordinario una enmienda a una ley anterior debe ser expresa, una ley puede ser enmendada implícitamente cuando otra ley independiente sustancialmente altera, modifica o agrega algo a una ley anterior. En *A. J. Tristani v. Municipio*, infra, nuestro Máximo Foro dictaminó: “[I]as enmiendas implícitas, como las derogaciones implícitas, no son favorecidas. Ello no obstante, cuando los términos de una ley posterior son tan inconsistentes con los de una ley anterior que ambas no pueden subsistir juntas, se entenderá que la posterior ha enmendado implícitamente la anterior, **especialmente cuando el resultado de tal interpretación es dar efectividad a la intención legislativa.** [...] Si las disposiciones de una y otra ley son irreconciliables, la ley general puede enmendar la especial. **La cuestión se reduce siempre a una de intención legislativa.** *Ex parte United States*, 226 U. S. 420; *Rodgers v. United States*, 185 U. S. 83.” *A. J. Tristani v. Municipio*, 76 DPR 758, 766 (1954). (Énfasis suplido).

Ciertamente determinar si una ley posterior deroga tácitamente una ley anterior es una cuestión que depende de cuál fue la voluntad del legislador, la cual comparando ambos textos, será determinada para ver si ambos son irreconciliables y no pueden subsistir conjuntamente. “Ante dos disposiciones legales antagónicas debe prevalecer la última voluntad legislativa que es la expuesta en la nueva ley.”. *Departamento de Hacienda v. Telefónica*, 164 DPR 195, 208, 209

(2005); *Autoridad de los Puertos v. Municipio de San Juan*, 123 D.P.R. 496 (1989); *Pérez Vega v. Tribunal Superior*, 93 D.P.R.749 (1966). Igualmente, cuando se trata de una enmienda a una parte de la ley dejando inalterada otra parte, ambas deben de interpretarse conjuntamente tratando de armonizarlas. Solo cuando no es posible armonizar ambos textos, las disposiciones de la ley posterior deben prevalecer como la última expresión de la voluntad legislativa. *Autoridad de los Puertos v. Municipio de San Juan*, 123 D.P.R. 496 (1989); *A.J. Tristani v. Municipio*, 76 D.P.R. 758 (1954).

Aquí, el Departamento de Hacienda entiende que, toda vez que la Sección 1063.01 enmendada y la nueva Sección 1063.16 propician un supuesto desfase con las disposiciones de las Secciones 1021.02 y 1022.04 aprobadas con anterioridad a esta, el Secretario está facultado a derogar los efectos de la Secciones 1063.01 enmendada y la nueva 1063.16 mediante un pronunciamiento administrativo, **sustituyendo el criterio del Legislador por el suyo propio**.

El Departamento de Hacienda se reitera en el absurdo que la única gestión viable para cumplir el propósito de la Sección 1063.16 es la que llevó a cabo mediante la DA 19-08. No puede pretender el Departamento de Hacienda cambiar la responsabilidad de generar la declaración informativa bajo el pretexto de que existen disposiciones anteriores ambiguas. Nuevamente, cuando el Departamento de Hacienda emitió la DA 19-08, la intención expresa fue “establecer que, **para el año calendario 2019 únicamente**, la persona responsable por la preparación y radicación del Formulario 480.7E **no será la persona o entidad que reciba el pago, sino la persona o entidad que realizó el pago** [...]” (Énfasis suplido). Nótese que la DA 19-08 no corrige la supuesta ambigüedad ni la duplicidad de informativas, mas bien, su solución se reduce a *patear la lata* por un año para que el próximo año se mantuviera la supuesta confusión. Nos preguntamos, ¿cómo puede ser la única alternativa viable para corregir la supuesta ambigüedad aplazar por un año la responsabilidad de rendir las declaraciones informáticas a los contribuyentes? ¿Acaso el aplazamiento de un año corrige esa supuesta ambigüedad por el mero pasar del tiempo?

Es claro que la contención del Departamento de Hacienda se trae por primera vez en este pleito como subterfugio para justificar la usurpación del poder a la Asamblea Legislativa.

Sabido es que “una agencia **no puede actuar en exceso de lo autorizado por ley**”. W. Vázquez Irrizary, *Derecho Administrativo*, 84 Rev. Jur. U.P.R. 609, 610 (2016). (Énfasis suplido). Esto, en definitiva, es una manifestación concreta de la doctrina de *ultra vires*. *Id.* Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, “una agencia administrativa únicamente tiene los

poderes otorgados expresamente por su ley habilitadora y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo sus poderes y responsabilidades.” *ASG v. Mun. De San Juan*, 168 D.P.R. 337, 343 (2006). La ley habilitadora es el mecanismo mediante el cual la Asamblea Legislativa le delega a la agencia los poderes necesarios para cumplir con el propósito que persigue el legislador al crearla. *Id.* De ahí que una agencia **“no puede asumir jurisdicción sobre una actividad, materia o conducta cuando no está claramente autorizada por ley para ello”**. *Ayala Hernández v. Consejo Titulares*, 190 D.P.R. 547, 559 (2014). (Énfasis suplido). En este sentido, “las agencias administrativas deben arribar a sus decisiones sin apartarse de la ley habilitadora aun cuando persigan un aparente propósito legítimo.” *Id.* a la pág. 560. Es por ello que **“ni la necesidad, ni la utilidad, ni la conveniencia pueden sustituir al estatuto en cuanto a fuente de poder de una agencia administrativa [y] que cualquier duda en cuanto a la existencia de dicho poder debe resolverse en contra de su ejercicio”**. *Yiyi Motors, Inc. v. ELA*, supra, a la pág. 247. (Énfasis suplido). El proceso legislativo es piedra angular del sistema democrático en el que vivimos y como tal debe protegerse con el máximo celo. No puede el Departamento de Hacienda abrogarse claras facultades legislativas para favorecer a las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones, anuncios y seguros ante las súplicas de aplazamiento. Lo que dicta nuestro sistema es que una Ley se enmienda en virtud de otra posterior, nunca, jamás, a través de un mero pronunciamiento administrativo.

Cuando la Asamblea Legislativa “delega afirmativamente determinada función a una agencia, en el ejercicio de ésta, **el ente administrativo no puede excederse de los límites establecidos expresa o implícitamente en el estatuto** o por clara implicación de éste; **tampoco puede la Rama Judicial expandir el ámbito de acción que el legislador quiso establecer**. Por el contrario, si la actuación de la agencia administrativa excede los poderes delegados por la Rama Legislativa, los tribunales deberán declararla *ultra vires* y, por ende, nula. Así pues, cualquier interpretación judicial que avale la transgresión del ámbito del poder delegado a una agencia, implicaría la usurpación por la Rama Judicial de las prerrogativas de la Asamblea Legislativa”. *Id.* (énfasis suplido).

El Secretario de Hacienda, bajo las facultades y poderes delegadas por la Asamblea Legislativa, venía obligado a armonizar el Código conforme el último mandato de la Asamblea Legislativa, que fue adjudicarle la responsabilidad a las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones, anuncios y seguros de generar la declaración informativa. No podía -bajo el manto de sus facultades y la “equidad”- derogar la Sección 1063.16.

Sobre la deferencia a las agencias y la presunción de corrección que le deberán los tribunales en *Chevron USA v. Natural Res. Del. Council*, 467 US 842 (1984), el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió:

When a court reviews an agency's construction of the statute which it administers, it is confronted with two questions. First, always, is the question whether Congress has directly spoken to the precise question at issue. If the intent of Congress is clear, that is the end of the matter; for the court, [467 U.S. 837, 843] as well as the agency, must give effect to the unambiguously expressed intent of Congress. If, however, the court determines Congress has not directly addressed the precise question at issue, the court does not simply impose its own construction on the statute, as would be necessary in the absence of an administrative interpretation. Rather, if the statute is silent or ambiguous with respect to the specific issue, the question for the court is whether the agency's answer is based on a permissible construction of the statute. [Énfasis suplido].

Es decir, **cuando un Tribunal revisa la interpretación que sobre un estatuto ha hecho una agencia, la primera pregunta que se debe hacer es si el Congreso se ha expresado sobre la materia en cuestión, si el Congreso se ha expresado y la intención es clara, ahí termina la controversia y tanto el tribunal como la agencia, deben darle efectividad a esa intención inequívoca.**

La interpretación oficial del Código que el Secretario de Hacienda está a cargo de interpretar, no puede contravenir el claro mandato legislativo. La DA 19-08 **establece justo lo contrario** a lo que establecen las Secciones 1063.01 y 1063.16 del Código y la intención legislativa que surge de la letra clara de su texto. Por ende, un pronunciamiento **claramente inconsistente con la ley**, no goza de la presunción de validez. Por lo cual, la DA 19-08 es *ultra vires*, huérfana de toda base legal y tiránica al abrogarse poderes delegados exclusivamente a la Asamblea Legislativa por la Constitución de Puerto Rico.

E. El Departamento de Hacienda tiene poca probabilidad de prevalecer en su apelación porque carece de facultad para enmendar o posponer la entrada en vigor de las Secciones 1063.01 y 1063.16

Surge de las radicaciones del Departamento de Hacienda que **no ha podido citar** disposición legal de su ley habilitadora o del Código que le faculte para **modificar o suplantarse un precepto legal** mediante un pronunciamiento administrativo. Por el contrario, ha optado por enumerar una serie de determinaciones administrativas que emitió en el pasado para posponer la vigencia de disposiciones de leyes contributivas bajo el pretexto de que **“no ha habido objeción alguna”**.

Así, por el mero acto de mencionar la existencia de dichas determinaciones administrativas y bajo la teoría legal de que no ha habido objeción alguna en el pasado, el Departamento de Hacienda pretende atribuirles validez, *arroparlas bajo un manto de legalidad* y abrogarse dichos poderes a perpetuidad.

Puede corroborar el Tribunal que el Departamento de Hacienda meramente se limita a citar unas disposiciones vagas y generales del Código donde, con una mera lectura, se puede concluir que el Secretario de Hacienda no tiene autoridad para crear, enmendar o derogar leyes. *C.f.* Const. P.R., Artículo III. Primero, se cita la Sección 6051.11 del Código, 13 L.P.R.A sec. 33211, que atiende la facultad del Secretario de Hacienda para promulgar reglas y reglamentos **necesarios para el cumplimiento del Código**, incluyendo aquellos que se hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con las contribuciones impuestas por el Código. (Énfasis suplido). Añade, además, que las directrices, boletines informativos, cartas circulares, determinaciones administrativas u otras reglamentaciones menos formales de aplicación general emitidas por el Secretario de Hacienda “referentes a la **aplicación del Código** o de cualquiera de las reglas o reglamentos promulgados conforme al Código, **constituyen la interpretación oficial de la Ley que el Secretario de Hacienda está encargado de interpretar, merecen la correspondiente deferencia y tendrán ante los tribunales presunción de corrección.**” (Énfasis suplido).

Nótese que la Sección 6051.11 citada deja claro que los reglamentos que ésta autoriza son los promulgados **para cumplimiento** del Código y sus pronunciamientos administrativos para **cómo aplicar el mandato legislativo**. Es decir, “el Secretario [de Hacienda], **en su reglamento, no puede cambiar la ley, solo puede interpretarla.**” C.E. Díaz Olivo, *Derecho Tributario, Aspectos Constitucionales y Procesales de la Tributación*, Ed. Alma Forte, 2019, pág. 154 (citando a *Yiyi Motors, Inc. v. ELA*, 177 D.P.R. 230, 248 (2009) (énfasis suplido). Nadie pone en duda que el legislador autorizó al Secretario de Hacienda **a complementar** el Código, emitiendo reglamentación al efecto. *Id.*, a las págs. 154-155. En estos casos, “la reglamentación del Secretario, para efectos prácticos y en vista **del mandato expreso del legislador**, debe ser objeto de mayor deferencia. Incluso, los tribunales al revisar la reglamentación no sustituirán su interpretación por la del Secretario y sostendrán su validez, **salvo que exista un abuso de discreción o que la reglamentación sea claramente inconsistente con la ley.**” *Id.*, a la pág. 155 (énfasis suplido).

En otras palabras, el radio de acción del Departamento de Hacienda se debe limitar a **cumplir con la ley y a interpretar** los aspectos contributivos mediante reglamentación o pronunciamientos administrativos.² Pero, en el caso de *autos*, el Departamento de Hacienda no está cumpliendo con la ley ni se limita a interpretarla; emitió un pronunciamiento administrativo que es **claramente inconsistente con la ley**. Y de existir un reglamento o actuación administrativa **claramente en conflicto, o en contra de la ley, es nulo**. Este tipo de disposición reglamentaria tiene que **ceder** ante el mandato legislativo ya que el **texto de una ley jamás debe entenderse modificado o suplantado por el reglamentario, por lo que, de existir cualquier conflicto entre el texto de la ley y su reglamento, debe prevalecer el de la ley**. *Yiyi Motors, Inc. v. ELA*, supra.

No se ha podido citar disposición alguna de nuestro Código o jurisprudencia de nuestro más alto foro que le faculte a posponer la vigencia de una Ley porque tal disposición **no existe**. Y, aun si existiera la facultad de posponer la vigencia de una disposición legal, solo para propósito de argumentación, no sería de aplicación a la controversia de autos porque, aquí, el Departamento de Hacienda **no efectúa una mera posposición** de la radicación de un formulario, permitiendo que la persona responsable lo radique posteriormente. Por el contrario, la intentona del Departamento de Hacienda, como mencionamos anteriormente, se resume en pretender **quitarle el sombrero de responsabilidad** que le impuso la Ley 60-2019 a las empresas proveedores de servicios de telecomunicaciones, anuncios y seguros de radicar las declaraciones informativas (formularios) de los pagos que reciben por dichos servicios y **ponerle el sombrero de responsabilidad** a los contribuyentes para que sean estos últimos quienes terminen radicando el formulario.

F. La Solicitud en Auxilio de Jurisdicción No Cumple con los requisitos establecidos en *Peña v. Federación de Esgrima de P.R.*

Como es sabido, la determinación de paralizar los efectos de una sentencia mediante una orden en auxilio de jurisdicción recae en la sana discreción del tribunal que le tiene la solicitud ante su consideración.

² El deber ministerial del Departamento de Hacienda, como componente de la Rama Ejecutiva, responde al mandato constitucional que establece que el rol del poder Ejecutivo es “cumplir y hacer cumplir las leyes”. Const. P.R., Artículo IV, Sec. 4. Véase también *Santana v. Gobernadora*, 165 D.P.R. 28, 48 (2005); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 458 (1994). Es decir, la función de la Rama Ejecutiva “está supeditada a la función principal de la Rama Legislativa de hacer o aprobar las leyes”. *Noriega v. Hernández Colón*, supra.

Una moción para solicitar a un tribunal un remedio en auxilio de su jurisdicción es, en esencia, un llamado a utilizar el poder inherente que tiene todo tribunal para constituir los remedios necesarios que hagan efectiva su jurisdicción y que eviten fracasos en la administración de la justicia. Es decir, se trata de un remedio en equidad que recae en la sana discreción de los tribunales y que goza de características afines a otros de similar naturaleza, como lo son el entredicho provisional y el injunction preliminar. *García López y otros v. E.L.A. y otros*, 185 D.P.R. 371, 371 (2012). En casos de alto interés público, el Tribunal de Apelaciones debe actuar con celeridad para evitar que: (1) se afecte negativamente el interés público y (2) se fomente un panorama de incertidumbre jurídica. *Id.* a la pág. 373.

Al examinar la moción presentada por el Departamento de Hacienda es forzoso concluir que la solicitud en auxilio de jurisdicción **no cumple con los cuatro (4) requisitos establecidos por nuestro más alto foro** en *Peña v. Federación de Esgrima de P.R.*, 108 D.P.R. 147. Veamos.

En *Peña v. Federación de Esgrima de P.R.*, el Tribunal Supremo estableció que una solicitud para detener (stay) la ejecución de una sentencia en los casos de injunction, debe satisfacer los siguientes cuatro (4) requisitos: (1) que el peticionario presente un caso fuerte de probabilidad de prevalecer en los méritos de la apelación; (2) que demuestre que a menos que se detenga la ejecución sufrirá daño irreparable; (3) que ningún daño substancial se causará a las demás partes interesadas, y (4) que la suspensión de la sentencia no perjudica el interés público.

En cuanto al primer requisito de que se presente un **caso fuerte de probabilidad** de prevalecer en los méritos, el Departamento de Hacienda trata de convencer a este Honorable Tribunal formulando teorías o conclusiones vacías, según se ha expuesto anteriormente. Además, arguye que tiene discreción para posponer el cumplimiento de disposiciones **[legales]** del Código, como es la Sección 1063.16, descansando en la doctrina de *administrative enforcement discretion*. Para ello, cita el caso federal de *Heckler v. Chaney*, 470 U.S. 821, 831-832 (1985), para sostener que las agencias tienen discreción para dilatar la ejecución de una ley, según aprobada por el Congreso de Estados Unidos. No obstante, distinto a la pretensión del Departamento de Hacienda, en *Heckler* se le reconoció discreción a la agencia para **no perseguir criminalmente o imponer penalidades civilmente**. (“[A]n agency’s decision **not to prosecute or enforce, whether through civil or criminal process**, is a decision generally committed to an agency’s absolute discretion.”). (Énfasis suplido.) De igual manera, el Departamento de Hacienda trae por los pelos el caso de *Federación v. Molina*, 160 D.P.R. 571 (2003), un caso

resuelto por nuestro Tribunal Supremo, el cual versa sobre la discreción de un organismo administrativo en emitir o no una querrela en relación con prácticas ilícitas. No existe ningún concepto bajo nuestro más alto foro le reconoce a una agencia la facultad de ejercer su discreción para ignorar un mandato de la Asamblea Legislativa. En fin, el Departamento de Hacienda **no ha puesto en posición a este tribunal para concluir que tiene una fuerte probabilidad de prevalecer** en los méritos.

Sobre el segundo requisito, el Departamento de Hacienda no ha presentado prueba alguna ni tan siquiera menciona un solo daño irreparable que sufriría si no se detiene la ejecución de la Sentencia. Por el contrario, su argumentación se limita a alegar genéricamente las consecuencias que sufriría con la anulación de la Determinación Administrativa 19-08; es decir, nada que constituya un daño irreparable.

El Departamento de Hacienda no ha podido establecer “que **ningún daño substancial se causará a las demás partes interesadas**”. Esto, con el agravante que la Cámara de Representantes sí ha demostrado que al permanecer vigente la Determinación Administrativa 19-08 sus prerrogativas legislativas son menoscabadas toda vez que dicha determinación transgrede el orden público al contradecir el estado de derecho vigente.

Referente al último cuarto requisito, que “la **suspensión de la sentencia no perjudica el interés público**”, el Departamento de Hacienda tampoco ha podido demostrar que paralizar los efectos de la Sentencia (revertir el mandato legislativo) y mantener vigente la Determinación Administrativa 19-08 no perjudique el interés público. En cambio, el Departamento de Hacienda se limita a plantear que si este tribunal mantiene la nulidad de la Determinación Administrativa 19-08, los clientes, bajo una supuesta confusión, “descansen en que los proveedores de servicios someterán, en o antes del 28 de febrero de 2020, las declaraciones informativas -que ya han dicho **que no pueden proveer-**, y terminen incumpliendo con el deber de presentar la información requerida para poder reclamar la deducción aplicable [y que] el contribuyente quedaría **a merced de un tercero** para poder cumplir con sus responsabilidades contributivas”.

Sobre la supuesta confusión, precisamente, el propio Departamento de Hacienda fue quien creó esta confusión sin precedentes. Primero, emitió un boletín informativo en cumplimiento con la Ley 60-2019 y, luego, dió un reversazo y cambió las *reglas de juego* finalizando *el partido* (finalizando el año contributivo), emitiendo un pronunciamiento administrativo contrario a la ley vigente. Así, al advertir de los supuestos efectos de anular la Determinación Administrativa 19-08, el Departamento de Hacienda pretende que este Honorable

Tribunal aplauda los propios actos que crearon la confusión. Además, el que permanezca vigente dicha determinación administrativa, tiene el efecto práctico de que los contribuyentes, descansando en el estado de derecho vigente, no radiquen sus declaraciones informativas y no puedan acogerse a las deducciones a las que tienen derecho toda vez que el *sombrero* de la responsabilidad de preparar y radicar las declaraciones informativas recae en las empresas que proveen los servicios, según claramente lo establece la Sección 1063.16.

Por otro lado, sobre la frase “**a merced de un tercero**”, el Departamento de Hacienda pretende ignorar años de historia donde el legislador, mediante disposiciones del Código, le ha exigido a terceros que radiquen declaraciones informativas a favor de los contribuyentes. Ejemplo de ello son las instituciones bancarias hipotecarias que radican sus informativas para evidenciar los pagos de intereses que realizan sus clientes sobre los préstamos hipotecarios, los formularios que rinden los patronos para evidenciar los salarios y las retenciones de sus empleados. Es más, como regla general un contribuyente incluye con su planilla declaraciones informativas rendidas por terceros, no por el propio contribuyente. El contribuyente no está a la merced de un tercero para que les prepare las declaraciones informativas, ni queda desprovisto porque es un requisito que le impone la ley a dicho tercero (proveedor de servicios).

Por último, la ley no faculta al Departamento de Hacienda a proveerle un acomodo razonable a los proveedores de servicios que han dicho que **no pueden cumplir** con el mandato expreso legislativo, e imponerle el cumplimiento al contribuyente a quien el legislador relevó. Finalmente, cabe señalar que a pesar de que el Departamento de Hacienda no se ha pronunciado luego de la Sentencia, hay proveedores que han tomado acciones proactivas para poder cumplir con el mandato de ley, reconociendo que al quedar anulada la Determinación Administrativa 19-08, la ley les obliga radicar las declaraciones informativas de sus clientes.

G. Procede que este Tribunal ordene al Departamento de Hacienda a cumplir con la Sentencia

Con la Sentencia hubo una vindicación del estado de derecho y de nuestro sistema de Gobierno. Contrario a las contenciones del Departamento de Hacienda, muchos proveedores han emitido notificaciones a sus clientes, aclarando que en virtud de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, serán éstas quienes deberán someter la declaración informativa. Por lo tanto, si en la actualidad existe alguna confusión se debe exclusivamente a que el

Departamento de Hacienda, se ha negado a cumplir no solo con la Sección 1063.16, sino además, con los efectos del Interdicto Provisional y Permanente emitido.

Declarada la determinación administrativa nula, *ultra vires* e inconstitucional, no hay duda de sobre quién recae el deber de rendir las declaraciones informativas. Revertir los efectos de la Sentencia apelada, sin revisar el recurso de apelación en sus méritos, sí crearía incertidumbre jurídica, representaría un craso golpe al interés público y laceraría la clara intención del legislador. No debemos olvidar que el Proyecto de la Cámara 2172, que contempló aplazar la responsabilidad de presentar la declaración informativa en la Sección 1063.16, fue vetado por el propio Poder Ejecutivo, quien no firmó el Proyecto para convertirlo en Ley. No puede pretender ahora, el Departamento de Hacienda, ir incluso por encima de la Gobernadora, quien determinó bajo un *veto de bolsillo* no hacer extensivas los aplazamientos dispuesto en la P. de la C. 2172.

Es por lo anterior, que le solicitamos a este Ilustre Foro, que deniegue la solicitud en auxilio de jurisdicción presentada por el Departamento de Hacienda y mantenga los efectos del interdicto provisional y permanente emitido por el Tribunal de Primera Instancia. Además se solicita que mediante orden provisional, le ordene al Departamento de Hacienda a informar adecuadamente sobre los efectos de la vigencia de la Sección 1063.16, conforme el interdicto provisional y permanente emitido, que sin un fallo revisorio en su contra, es el estado derecho vigente.

En conclusión, el Departamento de Hacienda no debería pedir protección a este Honorable Tribunal por supuestos daños que su propia conducta ha causado. *Pueblo Int'l, Inc. v. Srio. de Justicia*, 117 D.P.R. 754 (1986).

III. Súplica.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que, declare “No Ha Lugar” la solicitud en auxilio de jurisdicción presentada por el Departamento de Hacienda, sostenga los efectos de Interdicto Preliminar y Permanente y emita una Orden Provisional para que el Departamento de Hacienda le informe a la comunidad sobre los efectos de la Sentencia apelada.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2020.

CERTIFICO que, en el día de hoy, se ha enviado copia fiel y exacta de la presente moción a los licenciados Isaías Sánchez Báez, Pedro A. Vázquez Montijo, Lorena Cortés Rivera y Carmen A Riera Cintron a los siguientes correos electrónicos: criera@justicia.pr.gov y Notificaciones.opg@gmail.com.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2020.

Abogados de la
Parte Demandante-Apelada



Lcdo. Manuel Antonio Martínez Gayol
RUA Núm. 21,253
Director, Comisión de Hacienda
Hon. Antonio Soto Torres
CÁMARA DE REPRESENTANTES DE P.R.
Tel.: 787-649-5752
✉ martinezm@camaraderepresentantes.org
✉ gayolcpa@gmail.com

Lcdo. Carlos Efraín Rivera Justiniano
RUA Núm. 17,373
Director, Oficina de Asesores Legales
y Legislativos del Presidente
Hon. Carlos “Johnny” Méndez Núñez
CÁMARA DE REPRESENTANTES DE P.R.
PO Box 9022228,
San Juan, PR 00936-4765
Tel. (787) 622-4975
✉ lcdo.carlos.riverajustiniano@gmail.com
✉ cerivera@camaraderepresentantes.org

Lcda. Tatiana Vallescorbo Cuevas
RUA Núm. 19,351
Urb. Monte Claro MN20
Bayamón, P.R. 00961
Tel. 787-220-7231
✉ vallescorbo.tatiana@gmail.com